

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Miércoles 26 de Abril.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al

portador de á 2000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesa-

dos deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se



conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mas ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposicio-

nes, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

*Modelo de proposicion.*

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de                      reales y                      céntimos por ciento de su valor nominal.

de                      de 1865.

(Firma del interesado.)

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, esperando que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán darle la mayor publicidad posible, espoméndole en los sitios de costumbre por los ocho dias consecutivos que se ha de publicar. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica en 6 del actual la Real orden siguiente:

Próximas á ultimarse las operaciones de justiprecio de las pérdidas sufridas por los pueblos de la ribera del Jucar, en la provincia de Valencia, á causa de las inundaciones acaecidas en Noviembre anterior, justificándose por las relaciones parciales de cada localidad los daños ocasionados á sus habitantes, la Reina (Q. D. G.) deseosa de que tan pronto como terminen estos trabajos se proceda inmediatamente á distribuir los productos de la suscripcion nacional abierta con tan filantrópico objeto, se ha servido disponer que desde luego dicte V. S. las medidas conducentes para que, á tenor de lo prevenido en circulares anteriores, se centralicen en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia todos los fondos existentes en las Depositarias de partido y cuantos de esta índole no hubiesen todavía ingresado en aquella Caja, á fin de que cuando S. M. se sirva acordar la concentracion de dichos fondos en el punto mas á propósito para acudir directa é inmediatamente al socorro de las necesidades á que se destinan, pueda realizarse esta operacion, de suyo difícil y vasta, con uniformidad y precision. Con este objeto cuidará V. S. de conocer fijamente y como operacion preliminar indispensable, el número de resguardos espedidos por la sucursal de esa provincia á nombre de suscritores particulares, y manifestar á estos, por los medios de publicidad que conceptúe mas eficaces, la necesidad en que se hallan de endosarlos á favor de la Diputacion provincial de Valencia, representada en este caso por su Vicepresidente D. Juan Sarden, por ser el medio mas sencillo y espedido de que se centralicen los documentos representativos de la cuestacion en una sola persona y sea hacedero con la premura que el asunto exige la remesa de dichas sumas en el momento oportuno. V. S. comprende y debe hacerlo entender así á los suscritores, que sin este requisito previo, ni la Caja general de Depósitos, ni las subalternas de provincia, pueden disponer de las cantidades ingresadas, dándose lugar á que se entorpezca ó dilate un servicio del que exclusivamente depende sea tan rápido como el pais apetece,

el auxilio con que ha contribuido al alivio de este desastre. Encarezco, pues, á V. S. en nombre de S. M. el mayor interés, no solo en estimular á sus administrados para que concurren á tan humanitario pensamiento, aumentando en lo posible los productos de la suscripcion, sino que tome todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo y esperiencia en cooperacion de tan laudable propósito.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y especial conocimiento de las corporaciones y personas á quienes se refiere. Segovia 22 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.*

*Circular.*

El Sr. Subinspector de los batallones provinciales de Segovia y Madrid, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general de infanteria, en 19 del actual, me dice lo que copio.

Entre las muchas instancias que, en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre del año próximo pasado, se han dirigido á mi autoridad en solicitud de gracia de cadete con destino á los cuerpos del arma de infanteria, hay algunas que carecen de la documentacion necesaria para probar el derecho que los aspirantes puedan tener á aquella concesion. En consecuencia, y sin perjuicio de resolver oportunamente lo que proceda acerca de aquellas solicitudes que llenen ya todos los requisitos reglamentarios, lo cual tendrá lugar por el orden de antigüedad de su presentacion, he tenido á bien señalar el término de uno, tres y seis meses para la peninsula é islas de Cuba y Puerto-Rico é islas Filipinas, á fin de que los pretendientes á plaza de cadete que se encuentren en aquel caso procuren llenar las prescripciones de la ley, pues de no verificarlo antes del plazo determinado, que empezará á contarse desde el dia de mañana 20, les parará el perjuicio de que sus peticiones queden desestimadas.

Como en el precitado Real decreto se dispone tambien que solo haya seis cadetes por batallon, y este número se halla cubierto ya en su totalidad, he venido en resolver que no se filie á ningun aspirante para el próximo curso, aun cuando tuviese V. S. para ello orden anterior, hasta que por una nueva disposicion mia se designe las per-



sonas que deban tener ingreso en los cuerpos, según les correspondan por derecho de antigüedad, para lo cual los que se crean en este caso remitirán desde luego á esta Direccion, si ya no lo hubiesen hecho, los documentos que el Reglamento señala, designando al propio tiempo la academia en que prefieren hacer sus estudios; en la inteligencia que para el acto de ser filiados deberán presentar iguales documentos que los que han de remitir á esta Direccion general.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos. Segovia 24 de Abril de 1865. —El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.*

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:*

Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Comandante del Regimiento Infantería Albuera, número 26, D. Cayetano Orue y Yanguas. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 24 de Abril de 1865. —El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.*

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 del actual, me comunica lo siguiente:*

Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército el Teniente del Regimiento Infantería de Leon, número 38, D. Juan Martínez y Jover. De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 24 de Abril de 1865. —El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.*

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

**Don Rafael Garcia Tapia, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.**

Hago saber: Que de orden de

la Direccion general de Contribuciones y para que llegue á conocimiento de todos los que tengan que adeudar derechos de Hipotecas se publica el siguiente

**REAL DECRETO.**

En atencion á las razones que me ha compuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de Hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el día. Trascurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

*Artículos que se citan en el precedente decreto.*

**Art. 8.º** Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de rentas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se halla verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de Hipotecas y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de Hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de Hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de Hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion, si no interviene

la autoridad judicial y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de Hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de Hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de Hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

**Art. 20.** Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de Hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de Hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de Hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

**ADVERTENCIA.**

Para conocimiento de los contribuyentes debo hacer presente:

1.º Que los plazos establecidos por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre precitado, debe entenderse solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto; estándose, en cuanto á la presentacion al registro, á lo que determina la ley Hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Que las penas que en el artículo 20 se fijan ser así aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos y que se harán efectivas sin consideracion alguna por las que se cometan despues de la presente publicacion de la próroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiere incurrido.

Y 3.º Que asimismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas al trascurso de los tres meses que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que empezará á contarse desde el día siguiente de la fecha de esta publicacion. Segovia 21 de Abril de 1865.—Rafael Garcia Tapia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia de Rapariegos.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que en el improrogable término de quince dias presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que en el mismo posean con expresion separada de á quien pertenecen cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes.

Rapariegos 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan Villagran.

*Alcaldia de Añe.*

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas



rústicas, urbanas y ganaderías que posean en este término jurisdiccional con espresion separada del propietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real

decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones que rigen al efecto.

Año 21 de Abril de 1865.—  
El Alcalde, Raimundo Alvarez.

**Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.**

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica en los puntos, dias y á los sugetos que con los precios á continuacion se espresan.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega. Rs. vn.
15	En la Fábrica.	Juan de la Calle.....	29	24	34 50
	En Torredondo.	Andrés Perez.....	25	12	33 50
	En la Fábrica.	Salvador Lobo.....	13	12	34 50
17	En Revenga.	Ramon de Lázaro....	108		35
	En Segovia.	D. Angel Gonzalez...	837		35
18	En la Fábrica.	Julian Martin.....	39	12	34 50
	"	Rufino Encinas.....	17	36	35
19	"	Braulio del Real.....	13	24	35
	En Torredondo.	Andrés Perez.....	133	36	34 50
20	En Revenga.	Ramon de Lázaro....	57	12	34 50
	En la Fábrica.	Melquiades Lafuente.	24	36	35
	"	Eusebio Baquerizo...	8		35
	"	Juan de la Calle.....	11		33
	En Segovia.	D. Remigio de Torres.	336		35
21	En Torredondo.	Andrés Perez.....	142	12	34 50
	En Muñoveros.	Felipe Gil.....	80	36	34 50

El Arco 22 de Abril de 1865.—El Administrador, Luis Jimenez.—V.º B.º—  
El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

**Alcaldia constitucional de Segovia.**

El Señor Marqués del Arco, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Con la superior autorizacion se sacan á pública subasta las leñas y despojos procedentes de la limpia y poda del arbolado de los paseos y alamedas de esta capital, divididos en tres lotes y bajo el tipo en que han sido tasadas, á saber:

**PRIMER LOTE.—Depósito en la Alameda.**

8 carros de leña gruesa á 50 rs. .... 400 } 1120  
30 idem de ramaje á 24 rs. 720 }

**SEGUNDO LOTE.—Depósito en Sancti-Spiritus.**

4 carros de leña gruesa á 35 rs. .... 140 } 476  
14 idem de ramaje á 24 rs. 336 }

**TERCER LOTE.—Depósito en el Juego de Pelota.**

2 carros de leña gruesa á 35 rs. .... 70 } 454  
16 idem de ramaje á 24 rs. 384 }

74 2050

Las personas que quieran enterarse hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion Municipal, desde hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones, estando señalado al efecto el dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales. Segovia 18 de Abril de 1865.—El Marqués del Arco.

**Juzgado de primera instancia de Riaza.**

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribania del infrascrito se han incoado autos á instancia del procurador D. Francisco Garcia Arranz, en

nombre de D. Manuel Villas Sanz, vecino de Roblegordo, para adquirir la posesion de un vinculo mayorazgo fundado por Juan Sanz y Ana Perez, sobre una huerta situada en término del Negro, que le corresponde como más próximo pariente de María Villas, que le ha poseido hasta su muerte, y en ellos ha recaído el siguiente

**Auto.** Constando de los documentos presentados é informacion testifical practicada que María Villas de Simon, ha fallecido sin dejar otro pariente más cercano que Manuel Villas Sanz; constando además que la espresada María Villas era poseedora del vinculo fundado por Juan Sanz y Ana Perez, sobre una huerta en el pueblo del Negro, cuya posesion se solicita, dese esta al espresado Manuel Villas, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á Damian de las Eras, alguacil de este Juzgado, que la evacuará ante el presente escribano. Hágase saber al administrador y colono de dicha huerta, que reconozcan al nuevo poseedor y verificado todo dese cuenta. Juzgado de primera instancia de Riaza treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Gonzalez Chia.—Manuel Maria Rodriguez.

Y habiéndose dado en primero del corriente á dicho D. Manuel Villas Sanz y en representacion á su apoderado la posesion de dicho vinculo, se acordó en providencia de cuatro del actual publicar el auto inserto por edictos que han de fijarse en el sitio público de esta capital de partido y Boletin oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra dicha posesion lo verifique dentro de sesenta dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en el citado Boletin, segun lo dispuesto en el artículo setecientos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Riaza á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Gonzalez Chia.—Por orden de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

Don Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Inocencio Garcia, natural de Burgos, soltero, de unos 52 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio, comparezca en este Juzgado y Escribania del que autoriza, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por roba de maravedises á Santos Antóranz, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sepúlveda á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Bonifacio Pato.—Por su mandado, Justo de la Plaza y Vega.

**Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.**

D. Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco de Llamas, espendedor de tela en ambulancia, natural de Donado, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado y escribania del que refrenda á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra José Vazquez, natural de Cambela, por suponerle autor del robo de maravedises ejecutado en la posada de Santiuste la noche del cinco de Marzo, prevenido que de no hacerlo en el término marcado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Rafael Maria Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldan.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El dia 24 del próximo Mayo, de doce á dos desatarde, se venderán en pública y doble subasta ante el Sr. Gobernador civil y Presidente de la comunidad de Coca, los pinos abandonados de la pegueria, que existen en el cuartel de Navas de Oro de dicha comunidad de Coca, divididos en dos lotes, el primero desde el número 1.º al 10.000 y el segundo desde el 10.001 en adelante, bajo el tipo de 2 rs. y 18 céntimos cada pino.

La condicion 2.ª del pliego autoriza al rematante para hacer de los pinos el uso que crea conveniente, incluso dedicarlos á la resinacion.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento y Secretaria de la comunidad de Coca.

Segovia 16 de Abril de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.**

El dia 24 de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Grado cuatro nogales existentes en las márgenes del rio y sitio titulado de Nava, presas y fondo de los propios de dicho pueblo, uno de los cuales tiene dos brazos

que nacen desde su raiz ó troza tasados en la cantidad de 850 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo.

Segovia 15 de Abril de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**REPRESENTACION EN SEGOVIA**

DE LA **Sociedad Española** DE **CRÉDITO COMERCIAL,** sucesora de Uhagon hermanos y C.ª

La Junta general de esta Sociedad, celebrada en el dia 26 de Marzo ha acordado distribuir las utilidades obtenidas en el primer semestre de ejercicio en la forma siguiente:

Rs. vn. 138.671.71 á la reserva.  
— 375.000 interés fijo á las acciones, 6 por 100 al año, 15 rs. por accion.  
— 775.000 dividido además del interés fijo, 31 rs. por accion.  
— 43.652.27 5 por 100 al Consejo de Administracion.  
— 43.652.27 id. á los fundadores.  
— 10.740.87 remanente para el nuevo ejercicio.

Rs. vn. 1.386.717.12 en junto.

Con arreglo á este acuerdo, los accionistas deben recibir por cada accion.

Rs. vn. 15 por interés fijo.  
— 31 por beneficio escedente.

46 rs. por accion, cuyo beneficio obtenido en seis meses de ejercicio sobre un capital de rs. vn. 500 por accion, representa en el semestre una utilidad líquida de 9.20 cénts., sean 18.40 cénts. por 100 al año.

El pago de este dividendo está abierto desde hoy en el domicilio de la Sociedad, calle de Alcalá, núm. 56, patio, y se verificará á presentacion de los resguardos nominativos de acciones.

Como el canje de estos resguardos por acciones al portador ha de realizarse en breve, conviene que los accionistas sitúen sus resguardos en Madrid, así para efectuar dicho canje, como para el cobro del dividendo acordado.

En semestres sucesivos, el pago de dividendos se hará por la Sociedad en en todas las plazas en que tenga representacion propia.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—El Director, Pedro Pascual de Uhagon.

**Nota.** Pendiente todavia la 2.ª emision, la Sociedad se halla en el caso de poder servir los nuevos pedidos de acciones que se la dirijan, con la prima de 600 rs. por accion.

El representante, Siro Mariano Gonzalez.

**MONTE-PIO UNIVERSAL,**

**Compañia de seguros mútuos sobre la vida.**

SUBDIRECCION DE SEGOVIA.

Siendo de la mayor importancia para los señores imponentes las Revistas publicadas con fechas 15 y 31 de Marzo último, y enviadas á todos los de la Sociedad, se hace saber á los que no las hubieren recibido, que en poder de los Sres. Representantes se hallan ejemplares que tienen á disposicion de todo el que los reclame.

Segovia 24 de Abril de 1865.—Joquin Soletó.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.